
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ariel Enrique Matos.

Abogadas: Dra. Nancy Fca. Reyes y Licda. Andrea Sánchez.

Recurrida: Llenys Mejía Pérez.

Abogados: Lic. Edwan Capellán Liriano y Licda. Maridania Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Enrique Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Ricardo Carty núm. 46, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Dra. Nancy Fca. Reyes, Defensora Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 17 de julio de 2019, en representación de Ariel Enrique Matos, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Edwan Capellán Liriano, por sí y por la Lcda. Maridania Fernández, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 17 de julio de 2019, en representación de Llenys Mejía Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, Defensora Pública, en representación de Ariel Enrique Matos, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1495-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de septiembre de 2016, el Lcdo. Vladimir Viloria Ortega, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Ariel Enríquez Matos o Junior Chanel Mancebo o Henry Medina Contreras o Ariel Contreras (a) Mafacil o Mafaseo o Macefeo, por el presunto hecho de que: “En fecha 15 del mes de octubre de 2015, siendo aproximadamente la 8:40 p.m., en la calle Respaldo 17 del Sector Los Guandules, Distrito Nacional, el imputado Ariel Enríquez Matos o Junior Chanel Mancebo o Henry Medina Contreras o Ariel Contreras (a) Mafacil o Mafaseo o Macefeo, se asoció con el imputado Antonio de Jesús de Jesús (a) Anthony el menor (acusado por este hecho) y los imputados el Chobi, Kelvin (a) Caco Cacón, Keny (a) El Peo, Bolita, Robert Mojica, Roba Puerco y Vickey (prófugos), para asesinar a la víctima Windolis Guzmán Echavarría o Wander Guzmán o Windel Guzmán Echavarría, a quien habían amenazado de muerte horas antes. El hecho ocurre momento en que la víctima, quien se desempeñaba como motoconcho se encontraba en la parada de motoconchos, ubicada en la dirección antes indicada al lado de los Bomberitos, cuando se presentó el imputado Antonio de Jesús (a) Anthony El Menor junto al acusado Ariel Enrique Matos o Junior Chanel Mancebo, junto a los demás imputados que figuran como prófugos, portando armas blancas y armas de fuego, procediendo a agredir con armas blancas a la víctima Windolis Guzmán Echavarría o Wander Guzmán o Windel Guzmán Echavarría, mientras los imputados El Chobi, Kelvin (a) Caco o Cacón, Robert Mojica, Roba Puerco y Vickey (prófugos), portando arma de fuego se encargaban de que nadie se acercara para ayudar a la víctima mientras vociferaban que nadie se meta, procediendo la víctima a salir corriendo siendo perseguido por los acusados, mientras continuaban propinándole estocadas con armas blancas, hasta que la víctima se desplomó en la calle”;
- b) que en fecha 24 del mes de enero de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 059-2016-SRES-00034, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Ariel Enrique Matos o Junior Chanel Mancebo o Henry Medina Contreras o Ariel Contreras (a) Mafacil o Mafaseo o Macefeo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Llenis Mejía Pérez. (Esposa del occiso);
- c) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00090, en fecha 23 del mes de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Ariel Enrique Matos también individualizado como Júnior Chanel Mancebo, Henry Medina Contreras, Ariel Contreras (a) Mafacil o Mafaseo y Evison Martínez también individualizado como Elvinson Martínez, Roberto Soriano (a) Robert o Roba Puerco, de generales que constan culpables del crimen de homicidio voluntario en perjuicio Windolis Guzmán Echavarría y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Evison Martínez también individualizado como Elvinson Martínez, Roberto Soriano (a) Robert o Roba

Puerco, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Ariel Enrique Matos también individualizado como Júnior Chanel Mancebo, Henry Medina Contreras, Ariel Contreras (a) Mafacil o Mafaseu, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una letrada de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil. **QUINTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Llenys Mejía Pérez en su calidad de esposa del hoy occiso Windolis Guzmán Echavarría, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Ariel Enrique Matos también individualizado como Júnior Chanel Mancebo, Henry Medina Contreras, Ariel Contreras (a) Mafacil o Mafaseu y Evison Martínez también individualizado como Elvinson Martínez, Roberto Soriano (a) Robert o Roba Puerco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD\$2.000,000.00) de pesos, cada uno a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstas a consecuencia de la acción cometida por los imputados; **SEXTO:** Compensa las costas civiles” (sic);

- d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00014, objeto del presente recurso de casación, en fecha 31 del mes de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio de! año dos mil dieciocho (2018), por el señor Ariel Enrique Matos, (imputado), dominicano, mayor de edad, de 21 años, soltero, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty No. 46, del sector Los Guandales, del Distrito Nacional; debidamente representado por la Dra. Nancy Francisca Reyes, en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00090, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Ariel Enrique Matos, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la Secretaria interina de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes” (sic);

Considerando, que el recurrente Ariel Enrique Matos propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

“Único Motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: art. 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del motivo de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento de realizar el planteamiento de nuestros medios de impugnación, establecimos cosas puntuales en cada uno de ellos, el primer medio versó en la errónea determinación de los hechos y la errónea valoración de las pruebas aportadas; ya que se trató de un homicidio, donde las declaraciones principales fueron vertidas por el hoy occiso, a través de su compañera sentimental, la cual no estuvo presente en el momento en que ocurre el hecho, y que llega minutos después de su ocurrencia y cuando su esposo estaba mortalmente herido, por haber recibido 15 estocadas, que no obstante haber recibido la noticia de parte de un compañero de trabajo de su esposo, apodado el “Rubio” estas declaraciones no contaron con la corroboración de un testigo tan importante como este, que además el hecho ocurrió en horas temprana, y que había múltiples personas, presenciando lo ocurrido, pero nadie más se presentó a dar su testimonio, que tanto el tribunal a-quo, como el tribunal de alzada pretenden que el imputado y su defensa asimilen la versión de que un muerto habló, lo cual resulta totalmente ilógico e insostenible. Que tal pareciera que la

mayoría de los juzgadores solo tienen por finalidad de condenar sin ni siquiera utilizar lo que es la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, que cuando un tribunal de fondo comete algún tipo de aberración jurídica, la Corte tiene la obligación de explicar y ponderar, porque no fue acogida la tesis del imputado, planteada a través de su defensa técnica, que no basta con copiar y vaciar todo lo acontecido en el juicio de fondo, para suplir la real motivación que debe tener un imputado, que si verificamos a groso modo la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte, la cual cuenta con 29 páginas, de los cuales 12 fueron dedicadas a poner las incidencias propias de la etapa recursiva y detallar los motivos de nuestros recursos, y solo en la página 24 numeral 10 en adelante hasta la página 25, es que la honorable Corte realiza una escueta motivación, que en definitiva no arrojó ningún tipo de luz a las dudas que les planteamos, cercenando lo que es el sagrado derecho de motivación; ya que un caso tan oscuro y ambivalente como este, no se podía dar por cierto lo manifestado por una testigo interesada, no solo por lo que le ocurrió a su esposo, sino por una supuesta amenaza que penden sobre su hermano, de lo cual tampoco se aportó ningún elemento de pruebas. Otra inquietud que no recibió la respuesta pertinente, fue el voto disidente a la Magistrada Tania Yunen, la cual propugnó por la absolución del imputado, por el hecho de que los testigos a descargos aportados por la defensa del co-imputado, le manifestaron al tribunal, que habían sido dos personas desconocidas, que le habían causado la muerte a la hoy víctima, y que si ya había un ciudadano condenado a 15 años, por ese mismo tribunal, por el mismo hecho, como podía el tribunal A-quo, determinar, cuál era el segundo

imputado de los dos que estaban siendo juzgado en esta ocasión, y al existir tal duda, lo único que podía operar era la absolución de los imputados, que a este planteamiento tampoco le dio respuesta la Honorable Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente discrepa contra el fallo impugnado porque alegadamente “De las 29 páginas con que cuenta la sentencia impugnada, de los cuales 12 fueron dedicadas a poner las incidencias propias de la etapa recursiva y detallar los motivos de nuestros recursos, y solo en la página 24 numeral 10 en adelante hasta la página 25, es que la honorable Corte realiza una escueta motivación, que en definitiva no arrojó ningún tipo de luz a las dudas que les planteamos, cercenando lo que es el sagrado derecho de motivación “;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“que, tal como puede apreciarse en el escrito recursivo del imputado Ariel Enrique Matos, la crítica contra la sentencia dictada por el a-quo radica, exclusivamente, en la forma de valoración de los testimonios presentados en el juicio, resaltando el recurrente que el tribunal no valoró de manera correcta los testimonios de las personas que depusieron en su defensa, en contraposición a los de la parte acusadora que sí les dio entera credibilidad, aún cuando entiende que éstos últimos presentaron incoherencias. Que en base a ese alegato, esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida ha observado que al momento de valorar los testimonios ofrecidos por los acusadores los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, entendiendo que parte de los mismos describieron de manera acertada lo ocurrido en el lugar donde se produjo el suceso fatal de la muerte de Windolis Guzmán Echavarría , detallando con precisión quiénes se encontraban en el lugar y la forma en que llegó el imputado, acompañado de otras personas, abordaron a la víctima Windolis Guzmán Echavarría y le propinaron las estocadas que posteriormente le causaron la muerte, siendo éste señalado por la esposa del occiso, quien aún siendo testigo referencial de los hechos, por no estar presente en la escena del crimen, resultó ser testigo de la declaración dada por su esposo antes de morir sobre quienes fueron las personas que le ocasionaron las heridas mortales, personas todas conocidas del barrio. Amén de eso, relató la testigo que la noche antes del fatídico incidente su esposo le había comentado sobre un hecho (robo) que querían cometer los encartados en compañía incluso de un cuñado del occiso, por lo que fue amenazado previamente para que

no se metiera en eso. El testimonio de la esposa, en esas circunstancias, no está cargado de animosidad en contra de los encartados porque no había tenido, problemas con ellos, por lo que válidamente podía ser ponderado por el tribunal para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente. Así las cosas, el tribunal descarta los testimonios a descargo por ser incoherentes, pues a pesar de que dicen el lugar donde ocurrió el fatídico suceso no fueron capaces de identificar otros aspectos relevantes para ser considerados como testigos presenciales. Que de esa valoración, que es conforme a derecho, hecha de manera conjunta y armónica con los demás medios de prueba aportados al juicio en su contra, resultó la culpabilidad del imputado recurrente. Que es criterio jurisprudencial constante que los jueces son soberanos al momento de valorar los testimonios que son presentados ante ellos pudiendo acoger aquellos que le parezcan creíbles y concordantes con los hechos juzgados y desechar aquellos que no comporten estas condiciones, lo que no equivale a que estemos en frente de una ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que a modo de juzgar de ésta alzada,, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido. b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe

del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo, aspectos debidamente identificados en el contenido de la sentencia, que no dejan dudas sobre la culpabilidad del imputado Ariel Enrique Matos en los hechos puestos a su cargo. Que, así las cosas, no evidencia esta alzada en la sentencia condenatoria y de los testimonios que le sirvieron de sustenta que haya existido alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle, por lo que los fundamentos de los motivos expuestos por el recurrente deben ser rechazados, pues los alegatos sobre la posibilidad o no del occiso de recibir una determinada cantidad de heridas y mantenerse vivo para decir quiénes fueron sus agresores no es parámetros para descartar lo expuesto en el testimonio de la esposa, y quedaría aquella apreciación del imputado recurrente de que la magnitud de las heridas la víctima no podía sobrevivir en una simple suposición que fue destruida por el indicado testimonio que, por las circunstancias en que se obtuvo, no tenía interés marcado en la persecución ni estuvo cargado de animadversión contra el mismo, por lo que los fundamentos esgrimidos deben ser rechazados. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente Ariel Enrique Matos, fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos, en base a su participación, pudiendo ser impuesta igual pena a todos los que participen en un ilícito como el cometido por el imputado, no siendo esto razón suficiente para invocar una violación a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el considerando que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y, contrario a la falta de motivos argüida por el recurrente, en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó los motivos del recurso de apelación, lo que le permitió a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en las páginas 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del fallo atacado, de donde se comprueba que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que no obstante, esta Segunda Sala no haber observado la falta de motivos alegada, es preciso

indicar que el Ministerio Público ofreció a los fines de sustentar su teoría del caso, los elementos de pruebas que entendía pertinentes, pudiendo comprobarse con las declaraciones dadas por ante el juez de juicio de la testigo Llenis Mejía Pérez (esposa del occiso), aún tratándose de una testigo referencial, que el imputado-recurrente participó en la muerte de su esposo, al manifestar que su pareja, el hoy occiso, aún estando con vida le expresó quienes fueron las personas que lo agredieron, y que aún cuando la queja de la defensa del imputado en cuanto a que la víctima después de haber recibido 16 puñaladas no tuvo tiempo de haberle informado nada a su esposa, en razón de que ya estaba muerto, sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas como el informe de autopsia, el acta de inspección de la escena del crimen y el acta de levantamiento de cadáver, de donde el tribunal de sentencia pudo extraer la información de que el hoy occiso Windolis Guzmán Echavarría llegó al centro médico con vida; corroborando las declaraciones de la testigo y esposa del hoy occiso, quien le manifestó al tribunal de primer grado que: "... Cuando Yo llegué allá, lo hallé tirado, pedí auxilio, un haitiano me ayudó a llevarlo al 911, nos trasladamos al Hospital Moscoso Puello. Cuando íbamos en la guagua, mi amor fueron ellos, pero ¿qué quién te hicieron eso?, ellos los que te dije anoche, ¿pero cuál?, y él me dijo El Menor, Roba Puerco, Chobi, Bolita y Vizquel lo estaban encañonando con un arma de fuego, mientras El Menor, Mafacio, El Peo y Vizquel le ocasionaban puñaladas y machetazos,..."; por lo que, si bien es cierto que se trató de una testigo referencial, sus declaraciones fueron valoradas por el tribunal de primer grado conforme a los requisitos exigidos para las víctimas, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua* por los motivos expuestos en líneas anteriores y que a criterio de esta Segunda Sala fueron dados conforme a derechos;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que, en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la corte fundamenta su decisión en motivos suficientes y pertinentes, no advirtiendo estaalzada violación al artículo 24, como erróneamente establece el recurrente;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, de que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que, es preciso destacar, luego de haber comprobado una correcta y suficiente motivación por parte de la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse de la lectura de la misma, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes

razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Enrique Matos, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.